

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Trece (2013)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSÉ NAÚL MARTÍNEZ ÁVILA  
Demandado: MUNICIPIO DE TAURAMENA  
Radicación: 85-001-3333-002-2012-00022-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

**OBJETO DE LA DEMANDA:**

JOSÉ NAÚL MARTÍNEZ ÁVILA a través de apoderado judicial demanda al Municipio de Tauramena, solicitando a esta jurisdicción que mediante el trámite contencioso administrativo de rigor se acceda a sus pedimentos que se contraen a la nivelación salarial respecto de otra funcionaria que ejerce el mismo cargo con igual código y grado en la planta de personal de la administración municipal de Tauramena; lo cual conlleva el pago retroactivo de las diferencias salariales, bonos, auxilios y prestaciones sociales dejados de percibir, así como el pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral debidamente actualizadas.

**P R E T E N S I O N E S:**

Solicita el actor en el libelo de forma textual:

1. Que se declare la Nulidad del oficio No. DA 01-200.36.10 - 696 del 26 de mayo de 2012, proferido por el MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE, mediante el cual se negó la nivelación del salario a mi poderdante.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, solicito al señor juez ordenar al MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE realizar la nivelación del salario del demandante en las mismas condiciones de la remuneración y/o emolumentos inherentes al cargo, prestaciones sociales y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, percibidas por la señora ZORAIDA PERILLA VALLEJO, identificada

con la cédula de ciudadanía número 23'467.216, como consecuencia de su vinculación en el cargo de Técnico Operativo – Código 314 - Grado 4 al servicio del ente territorial demandado.

3. Que se condene al MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE al reconocimiento y pago retroactivo de la diferencia salarial dejada de percibir por el señor JOSÉ NAÚL MARTÍNEZ ÁVILA, en relación con el salario devengado por la señora ZORAIDA PERILLA VALLEJO, durante todo el tiempo en que ha estado desempeñado funciones en el cargo de "Técnico Operativo - Código 314 - Grado 4" al servicio del ente territorial demandado.
4. Que se condene al MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE al reconocimiento y pago retroactivo de la diferencia dineraria dejada de percibir por el señor JOSÉ NAUL MARTÍNEZ ÁVILA, por concepto de prestaciones sociales, cotizaciones al sistema de seguridad social integral, primas – bonos – comisiones – viáticos - gastos de representación, primas extralegales y demás emolumentos inherentes a su cargo, en relación con las sumas devengadas, por la señora ZORAIDA PERILLA VALLEJO con efectividad a todo el tiempo en que ha estado desempeñado funciones en el cargo de "Técnico Operativo - Código 314 - Grado 4" al servicio del ente territorial demandado.
5. Que las condenas de la presente demanda sean actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, aplicando los ajustes de valor o indexación, desde la fecha en que la parte actora es acreedora de la nivelación salarial y prestacional, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.
6. Que el MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE, deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.
7. Que en el evento que la entidad demandada no efectúe el pago en forma oportuna, deberá el mismo ente estatal liquidar los intereses comerciales y moratorios en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo."

### **ANTECEDENTES:**

Como soporte de sus pretensiones, narra la demanda que el señor JOSÉ NAÚL MARTÍNEZ ÁVILA, ingresó a laborar en la Alcaldía Municipal de Tauramena desde el 3 de febrero de 1997 en el cargo de Instructor Cultural; sostiene que en el año 2001 fue designado en el cargo de Programador Cultural, pero en noviembre del mismo año, el Municipio de Tauramena realizó una reestructuración administrativa, en virtud de la cual desaparece el cargo de Programador Cultural para dar lugar al de Técnico Operativo, código 314, Grado 04 (sic), en el cual fue reubicado el demandante con una asignación mensual de \$912.000.

Señala que mediante Resolución No. 1843 de 2007, se suprimió el cargo de Técnico Operativo, código 314, Grado 03 y el demandante es reubicado en el mismo cargo Técnico Operativo, código 314, pero grado 04, desde el primero

de enero de 2007, cargo que actualmente desempeña, devengando un salario de \$2.000.000.

Afirma que en la Alcaldía del Municipio de Tauramena existen 9 cargos de Técnico Operativo, Código 314, Grado 04, de los cuales 8 reciben la misma asignación salarial, excepto uno, la señora Zoraida Perilla Vallejo, la cual ostenta la misma jerarquía, iguales condiciones de responsabilidad, horario y funciones, pero con marcada diferencia en la escala salarial.

Aduce que el 26 de abril de 2012 el demandante solicitó a la administración municipal de Tauramena se nivelara el salario en igualdad de condiciones al que posee actualmente Zoraida Perilla Vallejo, en atención al principio de igualdad y el derecho legal de a igual trabajo igual salario; ante lo cual, dicho ente territorial dio contestación a dicha petición de forma negativa a través de oficio No. DA 01-200.36.10 – 696.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Cita como violadas las siguientes normas:

- Artículos 13°, 25° y 53° de la Constitución Política.
- Convenio Internacional de Trabajo No. 111, aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967 y ratificado en 1962.
- Artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo

Aduce que en el presente asunto es abismal la vulneración del derecho a la igualdad del accionante, por parte de la administración municipal, al permitir que un trabajador que ha sido nombrado en un mismo cargo, con identidad de funciones, perfil, responsabilidades y asignación salarial – prestacional, sea tratado sin razones justificables u objetivas, de una forma preferente devengando una remuneración superior a la reconocida al demandante, lo que conlleva a un desconocimiento total de las normas superiores que regentan la materialización del principio que la ley, la doctrina y jurisprudencia ha denominado como máxima para lograr la justicia social y equilibrio económico: “a trabajo igual, salario igual”. Así mismo trae a colación varios extractos jurisprudenciales de la Corte Constitucional al respecto.

Seguidamente sostiene que en el acto demandado se encuentra configurado la causal de “*Desviación de Poder*”, en razón de que la Administración Municipal de Tauramena no fue objetiva e imparcial al hacer una distinción salarial entre personas que tienen el mismo cargo, lo anterior acorde con la restructuración administrativa que dejó una planta de personal global; es decir, que cada nivel jerárquico o grado, tiene las mismas funciones y debe desempeñarse donde se ubique, con igual salario del nivel o grado de técnico; en consecuencia, se advierte que el ente territorial demandado está concediendo una prerrogativa salarial a una persona y negándole el mismo e igual derecho a otras, sin sustento, ni fundamento legal.

Igualmente afirma que existe falsa motivación en la expedición del acto acusado, teniendo en cuenta que la Alcaldía Municipal de Tauramena incurrió en indebida motivación por errónea aplicación de la Ley al no realizar la nivelación salarial solicitada por la parte demandante y actuó en interés particular, desconociendo el interés general, con lo cual se materializó este vicio invalidante, que conlleva a la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho. Es así como la falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda que dio inicio al presente proceso fue presentada en la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el día 25 de Julio de 2012, tal como obra a folio 1 del cuaderno primero.

Sometida a reparto por dicha oficina el día 26 de Julio de 2012 e ingresada al Despacho el 27 del mismo mes y año (fls. 24 y 25 c.1).

Mediante proveído del 10 de Agosto de 2012, se inadmitió la demanda con el fin de que se subsanaran ciertas falencias formales (fls. 26 y 27 c.1).

Una vez corregidas las falencias enunciadas por el Despacho, se admitió la demanda por auto del 21 de Septiembre del 2012 (fls. 31 y 32).

Verificada la notificación personal (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.) del auto admisorio (fls. 33 – 43 y 48 - 53 c.1.), el término de traslado de la demanda se efectuó dentro del lapso comprendido entre el 8 de noviembre de 2012 y el 18 de febrero del 2013.

**Contestación de la demanda por parte del Municipio de Tauramena** (fls. 55 a 71 c.1.).

La demandada se hace presente al escenario de la litis, oponiéndose a las pretensiones planteadas en la demanda; refiriéndose sobre cada uno de los hechos narrados, formulando excepciones y fijando su posición jurídica en el siguiente sentido:

*“(...) La situación descrita por la parte accionante en lo referente a la diferencia salarial, tiene sus orígenes en que en diciembre del año 1998, se realizó una restructuración administrativa en la planta de personal de la entidad, y dentro de los empleos que se suprimieron estaba el de ASISTENTE DE SECRETARÍA GENERAL GRADO 09, de nivel superior al técnico y del cual era titular la señora ZORAIDA PERILLA VALLEJO.*

*Señor Juez, es pertinente subrayar que el mencionado empleo de ASISTENTE DE SECRETARÍA GENERAL fue convocado a concurso en el año 1997, hecho que marcó la diferencia salarial que hoy ostenta la señora ZORAIDA PERILLA VALLEJO, respecto a los demás funcionarios pertenecientes al nivel técnico de la entidad, pues, en aquel entonces dicho cargo, por la naturaleza de confianza en sus funciones, ostentaba un grado salarial más alto que los demás empleos pertenecientes al nivel técnico, y se equiparaba al de los profesionales universitarios. (...)*

*(...)*

*(...) cuando se realiza la restructuración administrativa a finales del año 1998, todos los empleos que pertenecían al nivel técnico, adquirieron una sola denominación (TÉCNICO), pero con la diferencia que en el caso de la señora ZORAIDA PERILLA VALLEJO, **quedo en el grado salarial “05”**, mientras que el resto de funcionarios quedaron en grados salariales 04 y 02, precisamente teniendo en cuenta que su salario era mayor al de los demás funcionarios del nivel jerárquico. (...)*

*Posteriormente, en el año 2001, se realiza una nueva reincorporación de personal y desaparece el grado salarial 05, y los demás técnicos son incorporados en los grados salariales 04 y 03 (dentro de éste queda incorporado el aquí demandante), ya que la funcionaria ZORAIDA PERILLA VALLEJO de 2001 a 2003, desempeña en comisión empleos de libre nombramiento y remoción del nivel directivo de la entidad.*

*Para el año 2005 y 2007 se realizan sendas incorporaciones a la planta de personal, sin embargo, a la entidad en razón a lo prescrito en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, en los literales a) y b) del artículo 2° de la Ley 4 de 1992, del artículo 39 de la Ley 443 de 1998, los tratados internacionales, jurisprudencia y doctrina, le estaba vedado igualar su remuneración con la de los demás funcionarios que desempeñaban empleos del nivel técnico en grado 04, pues ello implicaría desmejorar el salario que venía percibiendo desde ASISTENTE DE SECRETARÍA GENERAL GRADO 09 y como TÉCNICO ADMINISTRATIVO GRADO 05, y*

por ende un desconocimiento de sus derechos adquiridos y de carrera administrativa, ya que los preceptos antes mencionados propenden por un salario móvil y sin posibilidad de disminución.

En otras palabras, para el momento (diciembre de 1998) en que la funcionaria ZORAIDA PERILLA pasó de desempeñar el cargo de ASISTENTE DE SECRETARÍA GENERAL GRADO 09, a el cargo de TÉCNICO CÓDIGO 401 GRADO 05, debía preservársele el salario que venía devengando en aquel, y más adelante, al ser incorporada en el 2005, en uno de los nueve cargos de TÉCNICO CÓDIGO 314 GRADO 04, igualmente debía respetársele el derecho a no ser desmejorada salarialmente.

Por otra parte, se denota de manera desafortunada, que la parte accionante **“no diferencia entre la asignación básica fijada para el desempeño del empleo de TÉCNICO como tal, la cual es la misma para los nueve (9) cargos de TÉCNICO OPERATIVO (incluido el que ocupaba la funcionaria ZORAIDA PERILLA); y los derechos salariales adquiridos intuitu personae por el servidor público”**. Así entonces, a manera de ejemplo, en caso de renuncia, retiro, comisión o cualquier otra situación administrativa que tenga como consecuencia el desprendimiento de la funcionaria (PERILLA VALLEJO) del desempeño del cargo del cual es titular, quien ocupe dicha vacancia, **tendría como remuneración, no la que percibía la funcionaria ZORAIDA PERILLA, sino la que corresponde al cargo que va a desempeñar (TÉCNICO)**. Precisamente, ésta situación se presenta en la actualidad, ya que la funcionaria ZORAIDA PERILLA VALLEJO, mediante Resolución No. 044 del 18 de enero de 2012, fue encargada del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO del área SISBÉN, dejando en vacancia temporal el cargo del cual es titular, esto es TÉCNICO OPERATIVO del área de rentas. Empleo que a su vez fue ocupado en encargo por la Secretaria LUZ MELDE OLARTE, quien devenga no el salario que devengaba su titular, sino el fijado para el empleo de TÉCNICO OPERATIVO, esto es, el mismo salario que ostentan los demás servidores del nivel técnico.”

Vencido el término de traslado de la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas (fl. 152), sin que la parte actora efectuara pronunciamiento alguno.

Surtido el traslado de las excepciones, se expidió auto fechado 26 de abril del 2013 (fls. 154 y 155), señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial, reconociendo personería al apoderado de la entidad demandada y teniendo por contestada la demanda por parte del mismo.

A través de proveído del 3 de Mayo de 2013, se adoptó la decisión de aplazar la Audiencia Inicial y se estableció una nueva fecha, por petición previa de los apoderados tanto de la parte actora como de la entidad demandada (fl. 158).

El día 17 de Mayo de los corrientes, se llevo a cabo Audiencia Inicial (fls. 160 – 167); dando cumplimiento a las etapas pertinentes consagradas en el artículo

180 del CPACA y finalmente fijando fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas contemplada en el artículo 181 Ibídem.

El día 26 de Junio del presente año, se llevo a cabo la Audiencia de Pruebas (fls. 168 – 172), dentro de la cual se tuvo por surtido el interrogatorio de parte decretado a favor de la entidad demandada (teniendo en cuenta que el apoderado judicial peticionario del medio probatorio no se hizo presente a la diligencia, ni allegó sobre cerrado con el correspondiente interrogatorio, imposibilitando la practica de esta prueba); así mismo, se recaudó e incorporó formalmente las pruebas documentales decretadas a petición de la parte actora y finalmente se fijó fecha para la realización de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento contemplada en el artículo 182 del CPACA.

El día 19 de Julio de los corrientes, se celebró la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento, dentro de la cual se corrió traslados a las partes procesales y al Agente del Ministerio Publico para que alegaran de conclusión y/o rindiera el respectivo concepto, señalando lo siguiente (a continuación se transcribe el resumen plasmado en el acta que se levantó de dicha diligencia; sin embargo se precisa que la argumentación expuesta en su totalidad se tendrá en cuenta, para efectos de adoptar la decisión de fondo):

### **Parte Actora**

*“Efectuando un análisis probatorio del acervo probatorio, aduce que se evidencia de forma clara un trato discriminatorio con el accionante por parte de la entidad demandada, lo anterior, se ve reflejado en el hecho de que un grupo de funcionarios que ostentan el mismo cargo, código y grado y funciones similares, se encuentran diferencias tan marcadas en el salario, como sucede con el aquí accionante; razón por lo cual afirma que se deben acceder a las pretensiones de la demanda; seguidamente hace referencia a jurisprudencia que según su consideración es aplicable al caso en concreto.”*

### **Parte Demandada**

*“Hace un pronunciamiento sobre los hechos del presente asunto e igualmente sobre los medios probatorios que obran en el expediente.*

*Sostiene que la diferencia del salario que se presenta entre la funcionaria Zoraida Perilla y el aquí accionante, obedece a que la primera de las mencionadas ostenta derechos de carrera que implica ciertos beneficios propios de dicha condición como son la protección de los derechos adquiridos del funcionario de carrera; aunado a lo anterior, señala que el demandante para la época en que se señala la violación del derecho de igualdad, se desempeñaba en un cargo con código y grado, y funciones totalmente diferentes, por lo cual dicha diferencia es completamente legal y ajustada al ordenamiento.*

*Señala que en el asunto que aquí se discute ya fue decidido por la administración municipal en época anterior y de la cual operó la respectiva caducidad, ya que el accionante había incoado petición idéntica, la cual fue resuelta de forma negativa, en este sentido advierte que en esa época se convocó a audiencia de conciliación la cual se declaró fallida y posteriormente acudió a la jurisdicción, sin embargo la demanda impetrada fue rechazada; ahora bien, en estas condiciones, la parte actora de forma temeraria presenta nuevamente dicha situación ante la administración con una nueva petición y conllevando igualmente a una nueva demanda sobre una situación que como se dijo anteriormente ya fue resuelta; seguidamente cita una jurisprudencia aplicable al caso en concreto.”*

***Se advierte que el señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho no se hizo presente en esta diligencia.***

Finalmente se resalta que con ocasión a las alegaciones finales efectuadas por las partes, el Despacho acorde con la facultad consagrada en el numeral 1° del artículo 182, interrogó al apoderado de la entidad demandada, sobre lo siguiente:

*“(…) Según lo expuesto por usted, sí la funcionaria Zoraida Perilla ostentaba derechos de carrera, razón por la cual se justificaría la diferencia salarial respecto del demandante José Naúl Martínez. Si esto es cierto, como explica que no se le haya asignado un grado y código distinto al cargo que esta persona desempeña y que lo distinga del que ocupa el actor.*

*Respuesta: Se señala que al respecto a dicha pregunta efectivamente se observa una omisión en ese aspecto, razón por lo cual en este momento se debería crear un cargo específico con denominación autónoma teniendo en cuenta las condiciones especiales de la funcionaria Perilla Vallejo.”*

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, derecho de acción y contradicción, procede el suscrito juez al estudio del tema central del debate (en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem), teniendo en cuenta que las excepciones previas fueron debidamente resueltas en la Audiencia Inicial y que aquellas denominadas de fondo o merito, son medios de defensa que buscan que el acto controvertido permanezca incólume en el ordenamiento jurídico, por lo cual en el decurso de esta providencia expresa o tácitamente se decantará tal aspecto.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

**PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:**

Se trata de determinar si efectivamente el acto administrativo contenido en la "CARTA" DA 01-200.36.10 – 696 del 29 de mayo de 2012, expedido por el Alcalde Municipal de Tauramena (Casanare), por medio del cual se le negó la nivelación salarial al señor JOSÉ NAUL MARTÍNEZ ÁVILA, se encuentra viciado de nulidad y por ende es procedente su declaratoria y consecuente restablecimiento; o si por el contrario, el aludido acto enjuiciado se encuentra acorde con la normatividad que regula dicha materia.

**¿QUE SE ENCUENTRA PROBADO EN EL PROCESO?**

.- "CARTA" No. DA 01-200.36.10 – 696 del 29 de mayo de 2012, expedida por el Alcalde Municipal de Tauramena (fl. 15), por medio del cual da contestación al derecho de petición (incoado por el señor José Naúl Martínez Ávila) con radicación No. 1247 de 2012, en los siguientes términos:

*"(..) revisados detenidamente los actos administrativos, antecedentes y demás documentos e información que reposa en la carpeta administrativa laboral de ZORAIDA PERILLA VALLEJO, no hay sustento alguno de índole administrativo que permita concluir que, con base en la particular situación de esa servidora, exista una situación de discriminación o de violación de derechos laborales en relación con usted o los demás servidores que usted menciona en su oficio, que le permitan a ésta administración acceder a lo solicitado por usted. (...)"*

.- Copia del derecho de petición de fecha 20 de abril de 2012 (fls. 16 y 17), suscrito por el accionante José Naúl Martínez Ávila (con fecha de radicación en la Alcaldía Municipal de Tauramena el 26 de abril de 2012 y consecutivo 1247).

.- Copia del listado general de personal de planta febrero de 2011, aparentemente perteneciente a la Alcaldía Municipal de Tauramena (se advierte que dicho documento carece de firma o membrete oficial de entidad alguna; sin embargo, se relacionan los funcionarios involucrados en el presente asunto los cuales acorde con los demás elementos probatorios, se evidencia laboraron en la Alcaldía Municipal de Tauramena para la fecha aludida; aunado a lo anterior, se tiene que el presente documento no fue tachado de falso, ni objetado por la contraparte

en la etapa procesal pertinente; razón por la cual se le dará plena validez y eficacia probatoria); donde se evidencia lo siguiente:

No.	Apellidos y nombres	Cedula	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Clase de Vinculación	VIATICOS	Fecha de Ingreso (fecha de bonificación)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	<b>Nivel Técnico</b>								
25	Perilla Vallejo Zoraida	23.467.216'	Técnico operativo	314	4	2.404.585'	carrera Administrativa	150.048	13 de junio de 1995
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
32	Martínez Ávila José Naúl	74.845.474'	Técnico operativo	314	4	1.773.373	carrera Administrativa	130.668	03 de febrero de 1997
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

.- Copia del listado general de personal de planta noviembre 03 de 2011, aparentemente perteneciente a la Alcaldía Municipal de Tauramena (se advierte que dicho documento carece de firma o membrete oficial de entidad alguna; sin embargo, se relacionan los funcionarios involucrados en el presente asunto los cuales acorde con los demás elementos probatorios, se evidencia laboraron en la Alcaldía Municipal de Tauramena para la fecha aludida; aunado a lo anterior, se tiene que el presente documento no fue tachado de falso, ni objetado por la contraparte en la etapa procesal pertinente; razón por la cual se le dará plena validez y eficacia probatoria); donde se evidencia lo siguiente:

No.	Apellidos y nombres	Cedula	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Clase de Vinculación	VIATICOS	Fecha de Ingreso (fecha de bonificación)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	<b>Nivel Técnico</b>								
26	Perilla Vallejo Zoraida	23.467.216'	Técnico operativo	314	4	2.493.555'	carrera Administrativa	174.729	13 de junio de 1995
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
33	Martínez Ávila José Naúl	74.845.474'	Técnico operativo	314	4	1.838.988	carrera Administrativa	134.811	03 de febrero de 1997
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

.- Copia de la Resolución No. 2254 del 15 de septiembre de 1997, expedida por el Alcalde del Municipio de Tauramena (fl. 75), por medio de la cual se nombra en periodo de prueba a la señora Zoraida Perilla Vallejo en el cargo de ASISTENTE SECRETARIA GENERAL Grado 09 de la Secretaría General, con una asignación de \$806.058 mensuales.

.- Copia de la Resolución No. 044 del 18 de enero de 2012, expedido por el Alcalde del Municipio de Tauramena (fls. 76 y 77), por medio de la cual se encarga de todas las funciones y del cargo de Profesional Universitario, Código 219, grado 04, de la Planta Global de la alcaldía municipal de Tauramena, ubicado en la Oficina Asesora de Planeación – Sisben a la

doctora ZORAIDA PERILLA VALLEJO, Técnico Operativo, Código 314, grado 04, de la planta Global de dicho ente territorial, por el término que dure la situación administrativa que lo generó.

.- Copia de la Resolución No. 045 del 18 de enero de 2012, expedido por el Alcalde del Municipio de Tauramena (fls. 78 y 79), por medio de la cual se encarga de todas las funciones y del cargo de Técnico Operativo, Código 314, grado 04, de la Planta Global de la alcaldía municipal de Tauramena, ubicado en la Secretaría de Hacienda - Rentas a la doctora LUZ MELDE OLARTE GUZMAN, Secretaria, Código 440, grado 05, de la planta Global de dicho ente territorial, mientras dure la situación administrativa que generó la vacancia temporal de su titular.

.- Certificación del 29 de agosto de 2012, expedida por el Secretario General del Municipio de Tauramena (fl. 80), donde advierte:

*“Que LUZ MELDE OLARTE GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 23.467.4598 expedida en Tauramena, labora con la Administración Municipal, desde el 18 de Julio de 1996, vinculada en provisionalidad mediante resolución No. 1567 de julio 17 de 1996, prorrogada mediante resolución No. 2332 de fecha 15 de septiembre de 1997, desempeñando en Encargo desde el 19 de enero de 2012 el empleo TECNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 04, con una asignación mensual de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00).”*

.- Copia (incompleta – carece de firma y se allega solo el encabezado del acto administrativo y los folios 33 y 34 donde se hace referencia al cargo de Asistente de Secretaría General Grado 09) del Decreto No. 067 del 25 de julio de 1997, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL MANUAL DESCRIPTIVO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS CARGOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA.” (fls. 81 – 83).

.- Copia del Acuerdo No. 025 del 09 de diciembre de 1996, expedido por el Concejo Municipal de Tauramena (fls. 84 y 85), “POR EL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION Y VIATICOS, CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS, PARA EL AÑO 1997”.

.- Copia del Acuerdo No. 045 del 06 de diciembre de 1997, expedido por el Concejo Municipal de Tauramena (fls. 86 - 88), “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 025 de 1996, SE FIJAN LAS ESCALAS DE

REMUNERACION Y VIATICOS, CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS, PARA EL AÑO 1998”.

.- Copia del Acuerdo No. 022 del 12 de Agosto de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Tauramena (fls. 89 - 95), “POR EL CUAL SE AJUSTAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TAURAMENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

.- Copia del Acuerdo No. 008 del 27 de febrero de 2004, expedido por el Concejo Municipal de Tauramena (fls. 96 y 97), “POR EL CUAL SE INCREMENTA LA ESCALA DE REMUNERACION SALARIAL EN LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2004”.

.- Copia del Acuerdo No. 010 del 25 de Agosto de 2005, expedido por el Concejo Municipal de Tauramena (fls. 98 y 99), “POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION SALARIAL CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAURAMENA Y SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS”, del cual se extracta lo siguiente:

**“ARTICULO SEGUNDO: Escalas de Remuneración. A partir del 1° de Enero de 2005, las escalas de remuneración de los empleos de las entidades de que trata el artículo 1° del presente Acuerdo serán las siguientes:**

Grado Salarial	Directivo	Asesor	Ejecutivo	Profesional	Técnico	Administrativo	Operativo
1	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
2	(...)	(...)		(...)	(...)	(...)	(...)
3	(...)	(...)		(...)	(...)	(...)	(...)
4	\$2.466.654'	\$2.289.218'		\$1.856.053'	\$1.343.096'	\$861.006'	\$861.006'
5		(...)		(...)		(...)	(...)

(Negrilla del Despacho)

.- Copia del Acuerdo No. 006 del 23 de Mayo de 2006, expedido por el Concejo Municipal de Tauramena (fls. 100 y 101), “POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION SALARIAL CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS DE

LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAURAMENA Y SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS”, del cual se extracta lo siguiente:

**“ARTICULO SEGUNDO: Escalas de Remuneración. A partir del 1° de Enero de 2006, las escalas de remuneración de los empleos de las entidades de que trata el artículo 1° del presente Acuerdo serán las siguientes:**

Grado Salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Operativo
1	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
2	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
3	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
4	2.589.654'	0	\$1.958.136'	\$1.423.682'	\$916.972'
5	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(Negrilla del Despacho)

-. Copia del Acuerdo No. 005 del 29 de Mayo de 2007, expedido por el Concejo Municipal de Tauramena (fls. 102 y 103), “POR EL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION SALARIAL CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAURAMENA Y SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN MUNICIPAL PARA LA VIGENCIA FISCAL 2007”, del cual se extracta lo siguiente:

**“ARTICULO SEGUNDO: Escalas de Remuneración. A partir del 1° de Enero de 2007, las escalas de remuneración de los empleos de las entidades de que trata el artículo 1° del presente Acuerdo serán las siguientes:**

Grado Salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Operativo
1	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
2	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
3	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
4	2.706.536'	0	\$2.046.252'	\$1.509.103'	\$971.990'
5	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
6	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
7	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(Negrilla del Despacho)

-. Copia del Acuerdo No. 010 del 23 de Mayo de 2008, expedido por el Concejo Municipal de Tauramena (fls. 104 y 105), “POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION SALARIALES CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAURAMENA Y DE SUS ENTIDADES

DESCENTRALIZADAS PARA LA VIGENCIA FISCAL 2008”, del cual se extracta lo siguiente:

**“ARTICULO SEGUNDO: Escalas de Remuneración. A partir del 1° de Enero de 2008, las escalas de remuneración de los empleos de las entidades de que trata el artículo 1° del presente Acuerdo serán las siguientes:**

Grado Salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Operativo
1	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
2	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
3	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
4	2.376.000'	0	\$2.160.842'	<b>\$1.593.613'</b>	\$1.026.421'
5	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
6	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
7	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
8	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(Negrilla del Despacho)

- Copia del Acuerdo No. 017 del 2 de Junio de 2009, expedido por el Concejo Municipal de Tauramena (ffs. 106 y 107), “POR EL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION SALARIAL CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAURAMENA Y SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS PARA LA VIGENCIA FISCAL 2009”, del cual se extracta lo siguiente:

**“ARTICULO SEGUNDO: Escalas de Remuneración. A partir del 1° de Enero de 2009, las escalas de remuneración de los empleos de las entidades de que trata el artículo 1° del presente Acuerdo serán las siguientes:**

Grado Salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Operativo
1					(...)
2					
3			(...)		
4	2.542.320'		\$2.312.101'	<b>\$1.705.166'</b>	\$1.098.271'
5		(...)	(...)		(...)
6					
7					(...)

(Negrilla del Despacho)

- Copia del Acuerdo No. 014 del 24 de Junio de 2010, expedido por el Concejo Municipal de Tauramena (ffs. 108 y 109), “POR EL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION SALARIAL CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE

TAURAMENA Y SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS PARA LA VIGENCIA FISCAL 2010”, del cual se extracta lo siguiente:

**“ARTICULO SEGUNDO: Escalas de Remuneración.** A partir del 1° de Enero de 2010, las escalas de remuneración de los empleos de las entidades de que trata el artículo 1° del presente Acuerdo serán las siguientes:

Grado Salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Operativo
1					(...)
2					
3			(...)		
4	2.644.013'		\$2.404.585'	\$1.773.373'	\$1.142.202'
5		(...)	(...)		(...)
6					
7					(...)

(Negrilla del Despacho)

- Copia del Acuerdo No. 010 del 24 de Mayo de 2011, expedido por el Concejo Municipal de Tauramena (fls. 110 y 111), “POR EL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION SALARIAL CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAURAMENA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2011”, del cual se extracta lo siguiente:

**“ARTICULO SEGUNDO: Escalas de Remuneración.** A partir del 1° de Enero de 2011, las escalas de remuneración de los empleos de las entidades de que trata el artículo 1° del presente Acuerdo serán las siguientes:

Grado Salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Operativo
1					(...)
2					
3			(...)		
4	2.741.841'		\$2.493.554'	\$1.838.988'	\$1.184.463'
5		(...)	(...)		(...)
6					
7					(...)

(Negrilla del Despacho)

- Copia del Acuerdo No. 009 del 23 de Mayo de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Tauramena (fls. 112 - 114), “POR EL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION SALARIAL CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE

TAURAMENA Y DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS PARA LA VIGENCIA FISCAL 2012.”, del cual se extracta lo siguiente:

**“ARTICULO SEGUNDO: Escalas de Remuneración. A partir del 1° de Enero de 2012, las escalas de remuneración de los empleos de las entidades de que trata el artículo 1° del presente Acuerdo serán las siguientes:**

NIVEL JERARQUICO	CODIGO	GRADO	ASIGNACION BASICA MENSUAL
DIRECTIVO	(...)	(...)	(...)
ASESOR	(...)	(...)	(...)
PROFESIONAL	(...)	(...)	(...)
<b>TÉCNICO</b>	<b>314</b>	<b>04'</b>	<b>2,000,000.00</b>
ASISTENCIAL	(...)	(...)	(...)

(Negrilla del Despacho)

.- Copia del derecho de petición de fecha 23 de mayo de 2011 (fls. 115 - 117), suscrito por el señor José Naúl Martínez Ávila y 6 ciudadanos más, dirigido al Alcalde Municipal de Tauramena, por medio del cual solicitaban la nivelación salarial en igualdad de condiciones a las que ostentaba la funcionaria Zoraida Perilla Vallejo.

.- Copia de la “Carta” OAJ-02 sin fecha (se observa un recibido del 07 de julio de 2011), expedido por el Alcalde Municipal de Tauramena, por medio del cual da contestación al derecho de petición – nivelación salarial incoada por el señor José Naúl Martínez Ávila y 6 ciudadanos más (fls. 118 – 124).

- Copia del Decreto No. 079 del 25 de noviembre de 1998, expedido por el Alcalde Municipal de Tauramena, “POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, CASANARE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” (fls. 127 – 132).

-. Copia (incompleta – carece de firma y se allega solo el encabezado del acto administrativo y los folios 2 y 3) del Decreto No. 093 del 25 de octubre de 2001, expedido por el Alcalde Municipal de Tauramena, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL” (fls. 133 – 135).

.- Copia (incompleta – carece de firma) del Decreto No. 080 del 25 de noviembre de 1998, expedido por el Alcalde Municipal de Tauramena, “Por el cual se establece el Manual específico de Funciones y Requisitos de los diferentes

*empleos de la Administración Central del Municipio de Tauramena – Casanare.*” (fls. 136 - 147).

.- Copia del Decreto (se advierte que el número y la fecha del acto administrativo es ilegible), “Por el cual se modifica el Decreto 079 de noviembre 25 de 1998 y se dictan otras disposiciones” (fls. 148 - 150).

.- Copia del Decreto No. 088 de diciembre de 1998 (se advierte que el día es ilegible), expedido por el Alcalde Municipal de Tauramena, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS ESCALAS SALARIALES PARA EL AÑO 1999 DE LA PLANTA DE PERSONAL (fl. 151).

.- Copia auténtica de la Resolución No. 1843 del 31 de diciembre de 2007, expedido por el Alcalde Municipal de Tauramena, “POR LA CUAL SE HOMOLOGAN UNOS GRADOS SALARIALES” (fl. 5 c.p.).

.- Certificación fechada 5 de junio de 2013, expedida por el Secretario General de la Alcaldía de Tauramena – Casanare (fl. 6 c.p.), en donde consta que:

*“(...) JOSÉ NAÚL MARTÍNEZ ÁVILA, (...) se desempeña en el empleo de TÉCNICO OPERATIVO Código 314, Grado 04 de la planta de personal de la Administración Municipal, desde el 01 de enero de 2008, de conformidad con lo resuelto en el acto administrativo No. 1843 de 31 de diciembre de 2007, y en la actualidad tiene una asignación mensual de DOS MILLONES DE PESOS (\$2,000,000.00).”*

Igualmente señala las funciones que desempeña actualmente en el mencionado cargo.

.- Copia auténtica del manual de funciones establecido para el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 04, de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Tauramena, donde se resalta que existen 7 cargos de Técnico Operativo, Código 314, Grado 04 y 2 cargos Técnico Operativo, Código 314, Grado 03 (fls. 7 – 22 c.p.).

.- Copia auténtica del Decreto N° 039 del 6 de octubre de 2005, expedido por la Alcaldía Municipal de Tauramena, “POR EL CUAL SE AJUSTA LA NOMENCLATURA DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAURAMENA” (fls. 23 – 25 c.p.).

- Copia auténtica del acta de posesión No. 053 del 10 de octubre, suscrita por el señor Alcalde del Municipio de Tauramena (Quien da posesión) y la señora Zoraida Perilla Vallejo (Posesionada), en donde consta lo siguiente:

*“En la ciudad de Tauramena, Departamento de Casanare, a los diez **(10) días del mes de octubre de 2005**, se presentó en el Despacho del Señor Alcalde de Tauramena, la señora ZORAIDA PERILLA VALLEJO (...) con el fin de tomar posesión del cargo de **Técnico Operativo, denominado Nivel Técnico, código 314 grado 04, de la Alcaldía Municipal de Tauramena**, de acuerdo al Decreto Municipal No. 039 del 06 de octubre de 2005, por el cual se ajusta la nomenclatura de los empleos de la planta de personal de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 785 de 2005, empleo de carrera administrativa, con una asignación básica mensual de **\$1.856.053**. (...)”* (Subraya y Negrilla del Despacho)

- Certificación fechada 5 de junio de 2013, expedida por el Secretario General de la Alcaldía de Tauramena – Casanare (fls. 27 y 28 c.p.), en donde consta que:

*“(...) ZORAIDA PERILLA VALLEJO, (...) se desempeña en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 04 de la planta de personal de la Administración Municipal, desde el 18 de enero de 2012, según consta en Resolución No. 044 de 18 de enero de 2012, y en la actualidad tiene una asignación mensual de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2,700,000.00).*

*Que se ha desempeñado en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO Código 314 Grado 04 de la planta de personal de la Administración Municipal, desde el 10 de octubre de 2005, según consta en Acta de Posesión No. 053 de 2005, hasta el 17 de enero de 2012.”*

Igualmente señala las funciones que desempeña actualmente en el mencionado cargo.

Con las anteriores probanzas, nos ocuparemos de determinar si el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca lo peticionado en el libelo demandatorio.

### **APLICACIÓN DE NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA AL CASO CONCRETO**

En primer lugar ha de precisar el Despacho que las pretensiones de la parte demandante están encaminadas a cuestionar la legalidad del acto administrativo contenido en la “CARTA” No. DA 01-200.36.10 – 696 del 29 de mayo de 2012, expedido por la Alcaldía Municipal de Tauramena, mediante la

cual se negó la **nivelación salarial** del señor JOSÉ NAÚL MARTÍNEZ ÁVILA en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 04, en relación de la funcionaria ZORAIDA PERILLA VALLEJO que desempeña el mismo cargo pero con un sueldo superior.

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que se está discutiendo una presunta vulneración al derecho de la igualdad de la parte accionante, es pertinente, citar lo contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política que señala:

*ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 53 de la Carta Política, contempla:

*“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

Sobre el tema que nos convoca en el presente asunto, la Corte Constitucional<sup>1</sup>, ha sostenido lo siguiente:

***“4. El alcance del derecho a la igualdad en materia salarial. El principio “a trabajo igual, salario igual”<sup>2</sup>.***

*Esta Corporación ha sostenido que del carácter fundamental del derecho al trabajo y de la especial protección ordenada al Estado por este precepto constitucional, se desprende la exigencia legal y judicial del respeto por la dignidad y la justicia en la relación laboral. Estrechamente relacionado con lo anterior se encuentra la obligación a cargo del patrono de proporcionar una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo (Art. 53 C. P.), puesto que el salario es “la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer la vinculación laboral”<sup>3</sup>.*

*Desde esta perspectiva, si bien cierto que la determinación del salario es una decisión bilateral entre el empleador y el trabajador, no puede estar sujeta a consideraciones caprichosas que desconozcan la especial protección constitucional, pues como ha sostenido la Corte Constitucional “el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados”<sup>4</sup>. De ahí pues que la igualdad de trato en la relación laboral no sólo deriva de una regla elemental de justicia en los estados democráticos sino de la esencia de la garantía superior al trabajo, ya sea que éste se preste ante entidades públicas o privadas<sup>5</sup>.*

*Al respecto, se ha afirmado que “en materia salarial, si dos o más trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades, deben ser remunerados en la misma forma y cuantía, sin que la predilección o animadversión del patrono hacia uno o varios de ellos pueda interferir el ejercicio del derecho al equilibrio en el salario, garantizado por la Carta Política en relación con la cantidad y calidad de trabajo”<sup>6</sup>.*

*De manera tal que el empleador debe otorgar y garantizar la igualdad de trato en la relación laboral. No obstante, tal y como lo ha reconocido también esta Corporación en múltiples oportunidades, no se trata de establecer una equiparación matemática del trabajador, puesto que “ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos”<sup>7</sup>.*

*Por lo tanto no toda desigualdad o diferencia de trato en materia salarial constituye una vulneración de la Constitución, pues se sigue aquí la regla general la cual señala que un trato diferente sólo se convierte en discriminatorio (y en esa medida en constitucionalmente prohibido) cuando no obedece a causas objetivas y razonables, mientras que el*

<sup>1</sup> Sentencia T-545A del 19 de Julio de 2007; Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-1075 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-644 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-273 de 1997.

<sup>5</sup> Sentencia T-707 de 1998 y SU-519 de 1997.

<sup>6</sup> Sentencia SU-519 de 1997.

<sup>7</sup> Sentencia C-221 de 1992.

*trato desigual es conforme a la Carta cuando la razón de la diferencia se fundamenta en criterios válidos constitucionalmente. En consecuencia no toda diferencia salarial entre trabajadores que desempeñan el mismo cargo vulnera el principio "a trabajo igual salario igual", como quiera que es posible encontrar razones objetivas que autorizan el trato diferente.*

*Ahora bien, entre las razones que a juicio de la jurisprudencia constitucional justifican las diferencias salariales la primera es el ejercicio de funciones o labores diferentes entre quienes alegan la discriminación salarial y el tercero que supuestamente recibe un trato favorable. En otras palabras el requisito indispensable para que exista una vulneración del principio en comento es precisamente la identidad de funciones entre quien alega la discriminación y quien supuestamente resulta beneficiado de la misma, además por supuesto de la existencia de una diferencia en la remuneración<sup>8</sup>.*

*Así mismo, en los casos de personas que desempeñan las mismas funciones y ocupan el mismo cargo esta Corporación ha sostenido que las diferencias salariales pueden fundarse "criterios objetivos de evaluación y desempeño"<sup>9</sup>.*

*Respecto de las diferencias salariales de servidores públicos, esta Corporación ha admitido distintas razones como válidas para justificar el trato diferente. Así por ejemplo, respecto de empleados que laboran en dependencias distintas de la Rama Judicial esta Corporación ha sostenido que las diferencias salariales pueden estar justificadas en la distinta estructura de las dependencias públicas en las cuales se ejercen las labores. Así en la sentencia T-1098 de 2000<sup>10</sup> sostuvo esta Corporación:*

*Por consiguiente, siendo distinta la estructura de esos despachos judiciales, no existe en principio ninguna razón para que deban ser idénticas las remuneraciones de los empleados que hacen parte de él, por cuanto ocupan empleos diferentes. Por ende, si la peticionaria es empleada del Juzgado Tercero, y en él no existe cargo de asistente jurídico 19, no existe razón para que el juez ordene que su salario sea igualado a aquel devengado por quienes ocupan ese cargo en los otros dos juzgados, por la sencilla razón de que la estructura de los primeros juzgados prevé esos empleos, mientras que el juzgado tercero carece de él.*

*También se han considerado que una razón objetiva que justifica el trato salarial diferente es la distinta clasificación de los empleos públicos, los cuales implican diferencias en cuanto a los requisitos para acceder al cargo y en esa medida establecen distintas escalas salariales. Al respecto se sostuvo en la sentencia T-105 de 2002<sup>11</sup>:*

<sup>8</sup> Así en la sentencia T-1098 de 2000, al examinar la tutela interpuesta por una empleada judicial que alegaba estar discriminada salarialmente pues percibía una remuneración diferente a quienes desempeñaban labores similares sostuvo esta Corporación: "La simple lectura de estas informaciones es suficiente para mostrar que la labor práctica desempeñada por los asistentes jurídicos 19 de los otros dos juzgados de ejecución de penas es distinta a aquella desarrollada por la peticionaria. Así, por no citar sino un aspecto, estas asistentes jurídicas tenían, en forma ordinaria, responsabilidades centrales de proyección de decisiones de fondo, mientras que la actora no realizaba esa labor sino de manera absolutamente excepcional".

<sup>9</sup> Sentencia T-1075 de 2000.

<sup>10</sup> Se examinaba la tutela interpuesta por una empleada de un Juzgado quien sostenía que era discriminada salarialmente porque tenía el cargo de Auxiliar judicial grado 11 sin embargo ejercía las funciones correspondientes a un asistente jurídico grado 19, cargo que no existía dentro de la estructura del despacho judicial en el cual laboraba.

<sup>11</sup> Los hechos que dieron lugar a este pronunciamiento tuvieron origen en la discriminación alegada por los empleados de la Alcaldía municipal de Santiago de Cali, de la Contraloría Municipal y de la Personería Municipal quienes alegaban que para un mismo cargo existen varios grados de salarios, sin que las

*“De todo lo anteriormente expuesto la Sala observa que la escala salarial se encuentra previamente establecida para cada empleo, de conformidad con lo ordenado por la Constitución y la ley; que de ninguna manera se puede pretender como lo solicitan los actores, que la asignación salarial se establezca respecto de ellos, teniendo en cuenta criterios subjetivos relacionados con sus méritos, su carga laboral, su antigüedad, sus responsabilidades, su preparación académica, etc., que en su decir serían los criterios objetivos que debería tener en cuenta la administración municipal para asignar la escala salarial; puesto que como se señaló la fijación de la escala salarial obedece a la aplicación de una serie de criterios técnicos establecidos previamente en las normas legales, de tal manera que al momento de crear o fusionar los cargos, debe la administración municipal proceder técnica y objetivamente a establecer la nomenclatura, clasificación y remuneración de cada empleo o cargo, que comprende como se explicó ampliamente: el nivel del cargo, su denominación, clase, código, grado y remuneración.*

*Encontrándose previamente establecida la nomenclatura, clasificación y remuneración de cada empleo para cuya elaboración se deben tener en cuenta factores y criterios objetivos, que en ningún momento pueden referirse a situaciones concretas, subjetivas o personales de quienes a futuro podrían ocupar dichos cargos, dado que el diseño del sistema de estructura salarial por la administración pública es previo a la provisión de cada empleo o cargo; mal podrían las demandadas expedir actos administrativos modificatorios para acomodarlos a las situaciones particulares y concretas del funcionario, sin que se incurriera en responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales.*

*Resulta claro para esta Sala que, la asignación salarial corresponde a cada grado asignado al respectivo cargo dentro de cada nivel, de tal manera que dentro de un mismo nivel existen varios grados de cargos correspondiendo a cada grado una remuneración, que igualmente tiene que ver con las responsabilidades, funciones, requisitos del cargo, etc.*

*Los cargos o empleos no son creados en función de quienes los van a desempeñar, sino de acuerdo a las necesidades de la organización y a los objetivos y funciones que le sean asignadas por la Constitución y la ley. Por lo tanto, son los aspirantes quienes deben acomodarse y cumplir con los requisitos y exigencias pre - establecidas para cada cargo o empleo. Al proveer un cargo sea o no de carrera se debe analizar por el organismo pertinente si las circunstancias particulares del seleccionado encajan dentro de las diferentes situaciones previstas para el cargo, debiendo al menos cumplir con el mínimo de exigencias, pues el aspirante puede incluso exceder los requisitos previstos para el cargo y no por ello la administración debe entrar a ubicarlo en uno que se acomode a su perfil, pues se está convocando o nombrando para un cargo cierto y determinado y es el aspirante quien debe elegir si acepta o no el cargo ofertado o si decide inscribirse para*

---

entidades accionadas hayan justificado por ejemplo que quien ocupa el grado salarial más alto se encuentre vinculado por razones objetivas tales como el mérito, la antigüedad o la preparación académica, lo que configuraba una vulneración del principio “a trabajo igual, salario igual”.

*concurrir en el cargo para el cual se ha efectuado una convocatoria. Lo anterior, de acuerdo a si se está ante un cargo de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

*Pretender como lo solicitan los actores que la asignación salarial se asigne en consideración a cada uno de ellos y a sus especiales condiciones y circunstancias, equivaldría a instar a la administración pública a infringir las normas constitucionales y legales, esto es, los artículos 313, 315 de la C. P., los especiales del Código de Régimen Político y Municipal y demás normas especiales y particulares expedidas por el Concejo Municipal y el alcalde.*

*Concluyendo se tiene, que el empleo o cargo junto con su asignación salarial no se establece de acuerdo a la persona o individuo que lo va a desempeñar o con quien va a ser provisto, sino independientemente de ella y previamente a su provisión”.*

*En esa medida debido a que la nomenclatura, clasificación y remuneración de los cargos públicos obedece a factores y criterios objetivos, independientes de las circunstancias concretas, subjetivas o personales de quienes en el futuro puedan ocuparlos, no puede exigirse una asignación igual pues el diseño del sistema de estructura salarial de la administración pública es previo a la provisión de cada empleo o cargo y está plasmado en normas de alcance general y abstracto.*

*En conclusión esta Corporación ha sostenido que la aplicación del principio “a trabajo igual salario igual” tiene como punto de partida la necesaria igualdad de las funciones desempeñadas por quien alega la discriminación y por los sujetos supuestamente beneficiados por el trato favorable en el caso concreto. Además ha admitido que incluso en el caso de igualdad de funciones pueden haber razones que justifican el trato diferente como por ejemplo criterios objetivos de eficiencia y desempeño. Tratándose de diferencias salariales de servidores públicos ha admitido como razones justificativas del trato diferenciado la diferente estructura de las dependencias en las cuales laboran los sujetos o la nomenclatura de los empleos públicos.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora aduce como causales principales de anulación, aquellas denominadas “Falsa Motivación” y “Desviación de Poder”, se analizarán pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado al respecto, para determinar si el caso sub-examine se encuadra en alguno de ellos.

En primer lugar, se estudiará la figura jurídica de la “Falsa Motivación”, sobre el cual el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>12</sup>, ha sostenido lo siguiente:

#### **“2.2.1.1. Falsa motivación**

<sup>12</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B; Sentencia del 6 de abril de 2011; radicación No.: 23001-23-31-000-1999-00291-01(19483); Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

*La falsa motivación es una causal de nulidad autónoma de impugnación de los actos administrativos. De esta forma fue consagrada en el artículo 84 del C.C.A. al disponer que toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de las decisiones de la administración cuando "(...) infrinjan las normas en que deberían fundarse (...) cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante **falsa motivación**, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió".*

*El control jurisdiccional de los actos administrativos permite detectar cuándo la administración, sin atender los fines que se le han encomendado y del contenido que debe dar a todas sus actuaciones, los expide sin que medie un motivo legal que los respalde o con fundamento en razones falsas o inexactas.*

*Cabe anotar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y de veracidad, de acuerdo con las cuales se entiende su sujeción al ordenamiento y la certeza de los hechos sobre los cuales descansan, presunción esta indispensable para su ejecución y que impone a quien pretende desconocerlos la carga de desvirtuar su obligatoriedad.*

*Esta Corporación ha definido el contenido y alcance de la falsa motivación del acto administrativo como constitutivo de vicio de nulidad. Así, en sentencia de 8 de septiembre de 2005 precisó lo siguiente:*

*"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, se entiende que la existencia real de los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, al punto de que cuando se demuestra que los motivos que se expresan en el acto como fuente del mismo no son reales, o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.*

*En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquél que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y, para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad (...)”<sup>13</sup>.*

*De igual forma se ha dicho por la jurisprudencia que la falsa motivación, "(...) es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad”<sup>14</sup>.*

*En sentencia de 19 de mayo de 1998 la Sección Segunda puntualizó lo siguiente en relación con la falsa motivación de los actos administrativos:*

*"(...) La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la*

<sup>13</sup> Sección Quinta, sentencia de 8 de septiembre de 2005, expediente 3644, M.P. Darío Quiñones.

<sup>14</sup> Sección Cuarta, sentencia de 4 de marzo de 2000, Exp.1998-0503-01-9772, M.P. Daniel Manrique Guzmán.

*realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable (...)*<sup>15</sup>.

*En conclusión, la falsa motivación se presenta cuando los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas o porque el autor del acto le ha dado a los hechos un alcance que no tienen*<sup>16</sup>.

*Por otro lado, habrá ausencia de motivación por falta de fundamentos de hecho en la manifestación de voluntad de la administración y violación directa de la ley cuando hay falta de aplicación o interpretación de la ley, indebida aplicación o interpretación errónea."*

Volviendo al análisis del caso puesto en conocimiento del Despacho, y una vez delimitada la normatividad aplicable, se procederá a analizar los supuestos de hecho y de derecho que estableció el estudio jurisprudencial precedente, con el fin de determinar si el acto administrativo enjuiciado encuadra en los postulados previamente aludidos.

En este sentido tenemos que el señor JOSÉ NAUL MARTÍNEZ ÁVILA, ingresó a laborar en el Municipio de Tauramena desde el **01 de Enero de 2008** en el cargo de **TÉCNICO OPERATIVO Código 314, Grado 04** (adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social – acorde con la certificación que obra a folio 6 del cuaderno de pruebas), en donde ha permanecido hasta la actualidad, devengando a junio del presente año, un salario de **\$2.000.000.**

Así mismo, se advierte que no obra en el plenario certificación o constancia donde se identifique cual era el salario devengado por dicho funcionario para los años 2008, 2009, 2010, 2012; sin embargo, **para el año 2011**, se evidencia que en el mes de febrero ganaba un sueldo de **\$1.773.373** y en noviembre del mismo año la suma de **\$1.838.988** (de conformidad con el documento obrante a folios 18 – 20 del cuaderno principal).

Por otro lado tenemos que la señora ZORAIDA PERILLA VALLEJO se ha desempeñado en el cargo de **TÉCNICO OPERATIVO Código 314, Grado 04** (adscrita a la Secretaría de Hacienda – Rentas, acorde con la información que se extracta del documento obrante a folio 79 del cuaderno principal) de la Alcaldía Municipal de Tauramena desde el **10 de octubre de 2005 hasta el 17 de enero de 2012** (de conformidad con la

<sup>15</sup> Sección Segunda, sentencia de 19 de mayo de 1998, expediente 10051, M.P. Clara Forero de Castro.

<sup>16</sup> Sobre la falsa motivación puede consultarse la sentencia de 25 de febrero de 2009, M.P. Miriam Guerrero de Escobar, Exp. 15797.

certificación obrante a folios 27 y 28 del cuaderno de pruebas); se advierte que para el año 2005, devengaba una **asignación básica de \$1.856.053** (acorde con el acta de posesión No. 053 obrante a folio 26 del cuaderno de pruebas).

Así mismo, se resalta que desde el 18 de enero de 2012, la aludida funcionaria se desempeña en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 04 – Oficina Asesora de Planeación - Sisbén (acorde con Resolución No. 044/12 obrante a folio 76 y 77 del cuaderno principal), en la modalidad de “ENCARGO” (pero siendo titular como ya se adujo del cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 04.), en donde ha permanecido hasta la actualidad, devengando a junio del presente año, un salario de \$2.700.000.

Igualmente, se resalta que no obra en el expediente certificación o constancia donde se identifique cual era el salario devengado por dicha funcionaria para los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010; sin embargo, **para el año 2011**, se evidencia que en el mes de febrero ganaba un sueldo de **\$2.404.585** y en noviembre del mismo año la suma de **\$2.493.555** (de conformidad con el documento obrante a folios 18 – 20 del cuaderno principal).

Finalmente y en lo que concierne a la situación laboral de la precitada señora, se advierte que el apoderado de la entidad demandada afirma tanto en su contestación como en sus alegatos de conclusión, que la mencionada funcionaria ingresó a laborar desde el año 1998 en el cargo de ASISTENTE DE SECRETARÍA GENERAL GRADO 09, posteriormente paso al cargo de TÉCNICO CÓDIGO 401 GRADO 05; seguidamente al de TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 04 y actualmente se encuentra laborando como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 04; aduce que acorde con su trayectoria dentro de la administración municipal y atendiendo el hecho de que ostentaba derechos de carrera, su salario no podía ser desmejorado ya que eran derechos adquiridos y siempre devengó un monto superior en relación a los cargos de técnico que se encontraban establecidos en la planta de personal de la administración municipal de Tauramena.

Ahora bien, acorde con los elementos de juicio aportados y obrantes en el expediente, se evidencia lo siguiente:

- Obra en el proceso constancia de que la señora ZORAIDA PERILLA VALLEJO estuvo en el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 04 y actualmente en el de Profesional Universitario Código 219 Grado 04; sin embargo, no existe acta de posesión, acto administrativo de nombramiento y/o otro documento similar que demuestre la vinculación de dicha funcionaria en el cargo de Técnico Código 401 Grado 05; así mismo, en lo que respecta al cargo de Asistente de Secretaría General Grado 09, sólo obra en el expediente copia de la Resolución No. 2254 del 15 de septiembre de 1997, donde se nombra en periodo de prueba a la señora Perilla Vallejo en el aludido cargo, pero no existe certeza de que efectivamente tuvo calificación satisfactoria y que continuó ejerciendo dicho empleo.
- En este orden de ideas, se advierte que no existe en el expediente, acto administrativo de nombramiento, de reestructuración y/o documento alguno donde expresamente la administración municipal de Tauramena realice aclaración, complementación y/o salvedad alguna relacionada con la diferencia salarial que se presenta entre la funcionaria ZORAIDA PERILLA VALLEJO y los demás trabajadores (entre los cuales se encuentra el señor José Naúl Martínez Ávila) que desempeñan el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 04.
- Así mismo se resalta, que tal como fue expresado por el mismo apoderado de la entidad demandada en el caso de que se demuestre (caso que no sucedió en este asunto) que efectivamente la señora Perilla Vallejo ostentara derechos adquiridos que justificaran la respectiva diferencia salarial, se debió haber otorgado a dicha funcionaria un grado completamente diferente, debidamente soportado con un acto administrativo al respecto, lo cual igualmente no se demostró en el proceso.
- Por otro lado, se precisa que si bien es cierto las funciones desarrolladas por el señor José Naúl Martínez Ávila y la señora Zoraida Perilla Vallejo eran diferentes, teniendo en cuenta que el primero de ellos se desempeñaba en la Secretaría de Desarrollo Social (acorde con la certificación obrante a folio 6 del cuaderno de pruebas) y la segunda en la Secretaría de Hacienda – Rentas (acorde con la información que se extracta del documento obrante

a folio 79 del cuaderno principal), se resalta que los requisitos de estudio y experiencia eran los mismos, es decir, a) Título de formación tecnológica y b) Dos (2) años de experiencia. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que ambos hacen parte de una PLANTA GLOBAL de Personal, razón por la cual pueden ser adscritos en cualquier momento a las diferentes dependencias administrativas de la Alcaldía sin que por esto pierdan la identidad en requisitos, categoría, nivel y salario.

- En concordancia con lo anterior y a modo de complementación, se evidencia que lo que concierne al salario y/o retribución de los funcionarios que trabajaban como "TECNICO", no se efectuó discriminación alguna atendiendo la dependencia a la cual estaban vinculados, sino que de forma uniforme se estableció el tope máximo de las Escalas de Remuneración Salarial correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Alcaldía Municipal de Tauramena, acorde con los acuerdos expedidos por el Concejo Municipal de Tauramena; para una mayor claridad y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente tenemos la siguiente información:

Concejo Municipal de Tauramena	Nivel	Grado Salarial	Salario Básico
Acuerdo No. 010 del 25 de Agosto de 2005	Técnico	4	\$1.343.096'
Acuerdo No. 006 del 23 de Mayo de 2006	Técnico	4	\$1.423.682'
Acuerdo No. 005 del 29 de Mayo de 2007	Técnico	4	\$1.509.103'
Acuerdo No. 010 del 23 de Mayo de 2008	Técnico	4	\$1.593.613'
Acuerdo No. 017 del 2 de Junio de 2009	Técnico	4	\$1.705.166'
Acuerdo No. 014 del 24 de Junio de 2010	Técnico	4	\$1.773.373'
Acuerdo No. 010 del 24 de Mayo de 2011	Técnico	4	\$1.838.988'
Acuerdo No. 009 del 23 de Mayo de 2012	Técnico	4	2,000,000.00

- Ahora bien, acorde con la grafica anterior, se evidencia que para el año 2005 (fecha en la que entró a laborar la señora ZORAIDA PERILLA VALLEJO en el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 04), el tope máximo establecido era de \$1.343.096; sin embargo, la aludida funcionaria devengaba un sueldo de **\$1.856.053**; así mismo, se advierte que para el año 2011 el tope

máximo ascendía a \$1.838.988; no obstante lo anterior, la señora Zoraida devengaba para esa época un salario básico de **\$2.493.555.**

- Así las cosas y sin mayores discernimientos, se observa que efectivamente la funcionaria ZORAIDA PERILLA VALLEJO, desde el momento en que tomó posesión del cargo de TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 04 hasta la actualidad (se precisa, que si bien es cierto, en este momento dicha funcionaria se encuentra desempeñando otro cargo bajo la modalidad de "Encargo", ella es titular del de Técnico Operativo Código 314 Grado 04), ha venido devengado una asignación básica muy superior a los demás funcionarios que ejercen ese mismo cargo, con códigos y grados idénticos, sin que medie justificación y/o acto administrativo que valide dicha situación administrativa, como es de esperarse que exista en aplicación de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

En este orden de ideas y conforme con el artículo 177 del C.P.C., aplicable al proceso Contencioso Administrativo por expresa remisión del artículo 306 del CPCA, la carga de la prueba de los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, les corresponde a las partes.

Sobre este aspecto en particular, este Operador Judicial resalta que la parte demandada teniendo la carga procesal de probar los fundamentos fácticos y jurídicos de su defensa, omitió allegar los elementos de juicio que dieran plena validez a las afirmaciones efectuadas tanto en el acto administrativo enjuiciado, como en la diferentes actuaciones procesales efectuadas dentro del presente proceso; lo anterior, teniendo en cuenta que no allegó ni solicitó el decreto de prueba alguna que demostrara y/o justificara en debida forma el trato discriminatorio entre la funcionaria Zoraida Perilla Vallejo y los demás funcionarios que se encontraban en las mismas condiciones laborales al interior de la Administración Municipal de Tauramena, quedando simplemente la defensa de la entidad demandada en elucubraciones de su apoderado.

Conforme a lo expuesto, el acto acusado "CARTA" DA 01-200.36.10 – 696 del 26 de mayo de 2012, se encuentra viciado de nulidad bajo la causal denominada jurisprudencialmente "*FALSA MOTIVACIÓN*" teniendo en cuenta que la negativa de la Administración Municipal de Tauramena no se encuentra justificada jurídicamente, ni se ajusta a las condiciones laborales reales que ostentan los funcionarios que desempeñan el cargo de "TECNICO" ; por el

contrario se evidencia la negligencia de dicho ente territorial que ha convalidado al parecer durante varios años una irregularidad administrativa (sin tener el más mínimo soporte y/o fundamentación) como la que se evidencia con la señora ZORAIDA PERILLA VALLEJO y los funcionarios que desempeñan el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 04; en este sentido resulta evidente que la administración al proferir el acto acusado violó el derecho a la igualdad que le asiste al actor de que se le nivele su salario con otra funcionaria que se encuentra en las mismas condiciones laborales.

En conclusión, desvirtuada la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, bajo el análisis normativo que hemos expuesto en precedencia, las pretensiones anulatorias encontraron camino de prosperidad, por lo cual se accederán a las mismas, bajo los siguientes parámetros y/o lineamientos:

Teniendo en cuenta que el hoy demandante señor JOSÉ NAÚL MARTÍNEZ ÁVILA ingreso a laborar en la Administración Municipal de Tauramena, en el cargo de "Técnico Operativo Código 314 Grado 04", desde el 01 de enero de 2008 y actualmente continua en dicho cargo, se establece que el mencionado ciudadano tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste y/o nivele tanto el salario que devenga como todas las prestaciones a que tiene derecho; así mismo, a que se le paguen las diferencias salariales y prestacionales causadas; lo anterior, en relación con las condiciones laborales conferidas a la funcionaria ZORAIDA PERILLA VALLEJO (respecto del cargo de "Técnico Operativo Código 314 Grado 04").

***Prescripción del reajuste y/o nivelación salarial:***

Conforme a las facultades otorgadas en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho encuentra que está demostrada la prescripción de los derechos salariales y prestacionales anteriores al 26 de abril del año 2009, que se le debían reconocer al demandante, acorde con las siguientes consideraciones:

En efecto, el escrito peticionario de nivelación salarial (que desembocó en el Oficio No. DA 01-200.36.10 – 696 del 26 de mayo de 2012) del actor se instauró ante la Alcaldía Municipal de Tauramena el 26 de abril de 2012, es decir, que a partir de esa fecha se debe tener en cuenta que interrumpió la prescripción sobre dicha

prestación, pero no del derecho que tiene al reajuste, por tanto, se debe aplicar la prescripción trienal de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, por derechos no reclamados a tiempo respecto al reajuste de salarios y prestaciones, pero no del derecho al reajuste anual.

Advierte el Despacho que el decreto de la prescripción no implica un trato inequitativo o discriminatorio, ni mucho menos se está disminuyendo el valor de la asignación básica, toda vez que los derechos prestacionales y laborales se pierden por la tardía reclamación, y este reajuste es un derecho de esa naturaleza. De otra parte la prescripción está prevista en la ley.

El análisis jurídico que hace el H. Consejo de Estado en sucesivas providencias, finalmente dice que los derechos al reajuste no prescriben, sino las diferencias al reajuste, razón por la cual, el Despacho dispondrá seguir la jurisprudencia del máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo

En consecuencia de lo anterior, se deberá hacer el reajuste anual del salario y prestaciones sociales del actor desde los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y en adelante por el factor de la nivelación reconocida, conforme a lo peticionado en la demanda en concordancia con las pruebas allegadas formalmente al proceso; lo anterior, sin perjuicio de la prescripción trienal del reajuste del salario y prestaciones sociales del accionante.

En esta situación en particular, habrá lugar a pagar diferencias salariales y prestaciones a partir del 26 de abril de 2009 de salarios y prestaciones sociales, acorde con la prescripción trienal atrás estudiada.

**Límite del Derecho:** El reajuste salarial y prestacional aquí reconocido a título de nivelación, debe liquidarse a la fecha de ejecutoria de la presente providencia; sin embargo, continuará surtiendo efectos hacia el futuro y siempre y cuando se mantenga la situación administrativa laboral irregular que se delimita en esta sentencia respecto del demandante, actuación administrativa que le corresponderá gestionar a la respectiva entidad territorial oficiosamente.

En otro aspecto se ordenará dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 189 y 192 del CPACA.

Se denegarán las demás pretensiones de la demanda; dejando constancia que el despacho queda relevado de referirse a la causal de nulidad denominada “desviación de poder” al constatar la configuración de la “falsa motivación” en el acto administrativo enjuiciado.

***Pronunciamiento sobre los alegatos de conclusión:***

*Parte actora:*

Respecto a los argumentos esgrimidos por el apoderado del accionante, se precisa que este Despacho comparte la posición jurídica, relacionada con el hecho de que si bien es cierto se evidencia una negligencia y/o desidia por parte de la Administración de regularizar la situación administrativa de la funcionaria Zoraida Perilla Vallejo; esto no puede ser *óbice* para desconocer el derecho a la igualdad de aquellos trabajadores que se encuentran en las mismas condiciones laborales, razón por la cual se procedió a acceder a las pretensiones de la demanda.

*Parte demandada (Municipio de Tauramena):*

En cuanto a las alegaciones finales de dicha entidad, este Despacho Judicial comparte la manifestación efectuada por el apoderado de la entidad demandada consistente en que ninguna entidad del estado puede desconocer derechos adquiridos provenientes de derechos de carrera y de las particulares condiciones de cada empleado; sin embargo, se reitera, que en el presente proceso no se logró demostrar en debida forma dicha situación especial, ni mucho menos se pudo constatar la legitimidad y/o sustento jurídico para conceder a la funcionaria Zoraida Perilla Vallejo un salario considerablemente superior a los demás funcionarios que ostentaban las mismas condiciones laborales que la precitada señora, obligación procesal que le correspondía al apoderado de la entidad demandada, al ser el principal argumento de defensa de su prohijada.

En segundo lugar y en lo referente a la presunta configuración de caducidad, se advierte que dicha situación ya fue resuelta por este Operador Judicial, dentro de la Audiencia Inicial celebrada el 17 de mayo del presente año, al momento de resolver las excepciones previas incoadas por las partes; sin

embargo, y en complementación con lo allí expuesto, hay que precisar, que si bien es cierto, la parte actora previo a interponer la petición que dio origen al acto administrativo acusado, se había impetrado otra solicitud en los mismos términos pero de forma conjunta con otro grupo de ciudadanos que se encontraban en la misma situación fáctica y jurídica, aspecto del cual se desprende la alegación de caducidad; al respecto este Operador Judicial se permite resaltar que acorde con los elementos de juicio aportados al expediente sobre la primigenia solicitud en conjunto, no se ha configurado lo que se denominaría “Cosa Juzgada”, ya que el hecho de que se haya convocado a Conciliación Extrajudicial sólo demuestra que se efectuó un trámite administrativo, pero no existe prueba alguna que constate que se haya interpuesto demanda sobre la misma y se haya proferido decisión de fondo (en caso de ser esta alegación cierta debió incorporarse en el curso del proceso la sentencia respectiva a instancia de la parte interesada, que en todo caso ni siquiera lo solicitó como prueba y únicamente esbozó tal situación en sus alegaciones finales); ahora bien, por otro lado, tenemos que al resolver de fondo la administración municipal la segunda petición incoada por el señor José Naúl Martínez Ávila, por mandato legal surge un término respecto de la misma para ser controvertida, susceptible de acudir en el medio de control que corresponda ante esta jurisdicción, actuación que se realizó dentro de la oportunidad procesal pertinente; en consecuencia, por ningún lado vislumbra este Estrado Judicial la configuración de la caducidad aludida.

**Costas:**

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional<sup>17</sup> y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

Por lo anteriormente reseñado, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>17</sup> *Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la "CARTA" No. DA 01-200.36.10 – 696 del 29 de mayo de 2012, expedido por el Alcalde Municipal de Tauramena, por medio del cual se negó la nivelación salarial al señor JOSÉ NAÚL MARTÍNEZ ÁVILA.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la nulidad declarada y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al MUNICIPIO DE TAURAMENA a reconocer y pagar al señor JOSÉ NAÚL MARTÍNEZ ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.845.474 de Tauramena, el reajuste y/o nivelación salarial y prestacional, en relación con las condiciones laborales conferidas a la funcionaria ZORAIDA PERILLA VALLEJO (respecto del cargo de "Técnico Operativo Código 314 Grado 04"), en los siguientes términos:

- a) Realizar el reajuste anual del salario y prestaciones sociales del actor desde los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y en adelante por el factor de la nivelación reconocida, conforme a lo peticionado en la demanda y en concordancia con las pruebas allegadas formalmente al proceso; lo anterior, sin perjuicio de la prescripción trienal del reajuste del salario y prestaciones sociales del accionante, señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
- b) Efectuar el pago de las diferencias salariales y prestacionales causadas a partir del 26 de abril de 2009 correspondiente al señor JOSÉ NAÚL MARTÍNEZ ÁVILA (en el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 04), acorde con la prescripción trienal analizada en la parte motiva de esta sentencia.

Se advierte que el reajuste salarial y prestacional aquí reconocido a título de nivelación, debe liquidarse a la fecha de ejecutoria de la presente providencia; sin embargo, continuará surtiendo efectos hacia el futuro y siempre y cuando se mantenga la situación administrativa laboral irregular que se delimita en esta sentencia respecto del demandante, actuación administrativa que le corresponderá gestionar a la respectiva entidad territorial oficiosamente.

**TERCERO:** Declarar la **PRESCRIPCIÓN** (trienal) de la diferencia de los salarios y prestaciones causados con anterioridad al 26 de abril de 2009, conforme se señaló en la motivación de esta sentencia.

No obstante lo anterior se advierte que esta decisión, no implica la prescripción del derecho al reajuste.

**CUARTO:** Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señaladas en los artículos 189 y 192 del CPACA.

**QUINTO:** Denegar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** No condenar en costas a la demandada.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, expídase primera copia con las constancias del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil al demandante o su apoderado que ha venido actuando en el proceso. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

**OCTAVO:** Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

**NOVENO:** Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público, la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

**DÉCIMO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI" y en los libros radicadores llevados al efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVI**  
Juez